

La Ley de Reforma Agraria, por su trascendencia, debe aplicarse contemplando con igualdad de criterio el derecho de los actuales propietarios de la tierra y la utilización de ésta por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 34 de la Constitución.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La señora Elvira Romainville viuda de Berninzon y don Alfredo Romainville Garzón, hacen valer Recurso de Habeas Corpus contra el peritaje de la valorización de la Hacienda Huadquiña, de la Provincia de La Convención, mandado practicar por el Instituto de Reforma Agraria de esa zona; y contra el procedimiento de expropiación de dicho fundo.

El Primer Tribunal Correccional del Cuzco, en la resolución consultada de fs. 140, ha declarado fundado el indicado Recurso de Habeas Corpus y que, en consecuencia, las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria, creada por Decreto-Ley Nº 14444, no obliga a los mencionados recurrentes, en cuanto condóminos del fundo Huadquiña, “quedando las autoridades políticas y policiales del Cuzco, en la obligación de amparar y proteger sus derechos de posesión y dominio en dicho fundo como a legítimos propietarios”.

Se fundamenta el Habeas Corpus, en que doña Elvira Romainville viuda de Berninzon y don Alfredo Romainville Garzón son condóminos del fundo Huadquiña; que este fundo tiene un valor promedio de S/. 18'000,000.00; que hacía poco que fue tasado por el Ingeniero don Benjamín Samanez Concha en S/. 16'000,000.00; que el mismo Ingeniero, ya como Jefe Regional del Instituto de Reforma Agraria y Colonización, por medio de sus organismos técnicos, ha hecho valorizar el mismo fundo, al apoyo de las Leyes Nos. 14238 y 14444, en la cantidad de S/. 900,000.00; que esta última valorización viola normas constitucionales y las propias leyes agrarias aludidas, así como la Ley de Expropiación Nº 9125; que tal valorización es además maliciosa, por lo que debe sancionarse al citado Jefe de la Reforma Agraria, desde que no se ha practicado en función de la productividad del fundo; que el Art. 29 de la Constitución establece, que

la propiedad es inviolable y a nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada; y que los Decretos-Leyes Nos. 14238 y 14444, por haberse dictado por una Junta Militar de Gobierno y encontrarse en revisión y por ser contrarios a la Constitución y las leyes, no podían ser aplicados por los Jueces y Tribunales.

El Tribunal Correccional del Cuzco considera que el Decreto-Ley N° 14444 “infringe y vulnera el Art. 29 de la Constitución del Estado, que protege el derecho de propiedad privada, y preconiza un procedimiento de hecho, sin dar lugar ni posibilidad al propietario para defender sus derechos”; que no se ha probado previamente, en la expropiación del fundo Huadquiña, la necesidad y utilidad pública; que tampoco se ha procedido a una tasación justa, por estar tasado ese fundo en Julio de 1962 en S/. 14'000,000.00, en tanto que la valorización “de acuerdo con los métodos del Decreto Militar N° 14444” y 8 meses después sólo arroja S/. 904,800.00, habiendo intervenido en ambas operaciones el mismo Ingeniero; y que por todo ello serían de aplicación los Arts. 69 de la Constitución, 349 del C. de P. P., XXIII del T. P. del C. C. y 8° de la L. O. del P. J.

No es del caso pronunciarse este Ministerio sobre el procedimiento suigénereis adoptado por el Primer Tribunal Correccional del Cuzco, para declarar que la Ley N° 14444 no les obliga a doña Elvira Romainville viuda de Berninzon y a don Alfredo Romainville Garzón, que interpusieron Recurso de Habeas Corpus contra el peritaje y expropiación del fundo de que eran condóminos. Son tan flagrantes las violaciones de las leyes del procedimiento, que no cabe ocuparse de ellas, frente al punto trascendental que es materia de la resolución consultada, esto es que la Ley 14444 es contraria e incompatible con el Art. 29 de la Constitución del Estado.

Corresponde a la Primera Sala de la Corte Suprema conocer, en grado de consulta, de la resolución del Primer Tribunal Correccional del Cuzco, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8° de la L. O. del P. J.

No puede argüirse que la expropiación del fundo Huadquiña se haya hecho sin la declaratoria de necesidad pública, porque el enunciado de la Ley N° 14444 la establece claramente, al referirse a los Valles de La Convención y Lares, por las condiciones que se precisaban y por ser, como es del dominio nacional, que en esos valles existe grave problema terrícola, siendo esa zona la más apta para forjar el Plan Piloto de la Reforma Agraria.

En efecto, los Arts. 1º, 2º y 5º de ese Decreto-Ley declaran la utilidad pública de todos los fundos del Valle de La Convención.

A mayor abundamiento, los Arts. 34 y 37 de la Constitución, que completan la disposición del Art. 29 de la Carta Política, fijan las modalidades y límites del derecho de propiedad.

Si hay declaratoria de utilidad de la expropiación del fundo Huadquiña; si se ha valorizado el bien, de acuerdo con las normas establecidas por la ley y por el Método y Tabla de Valuaciones de Terrenos de La Convención y Lares, aprobada por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Colonización en 13 de Mayo de 1963; si se ha consignado el precio: No existe violación de norma constitucional.

Además, la propia Ley Nº 14444 reconoce a los propietarios del fundo el derecho de impugnar la valorización y aún de impugnar, en juicio ordinario, la resolución que ponga término a la expropiación (Art. 12º, incs. d) y f).

El Supremo Tribunal, por Ejecutoria de 5 de Enero de 1965, expedida en similar consulta, en el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Luis E. Saldívar, con motivo de la misma expropiación del fundo Huadquiña, de que era condómino, ha establecido que no se justifica la amplitud del pronunciamiento de inconstitucionalidad hasta abarcar todas las disposiciones de la Institución de la Reforma Agraria y concluir que las mismas no obligaban a aquél y que las autoridades políticas y policiales del Cuzco debían amparar y proteger los derechos de propiedad que alegara, porque justamente el Decreto-Ley Nº 14444 constituye la cristalización del esfuerzo que oriente la tenencia y explotación de la tierra hacia su mejor distribución entre grandes, medianos y pequeños propietarios y que fije los límites y modalidades del derecho de propiedad, así como el de su uso, de acuerdo con el interés social, dentro de los conceptos doctrinarios y directores que establecen los Arts. 29, 34 y 47 de la Constitución, de acuerdo al último de los cuales establece las condiciones para expropiar tierras de dominio privado, sub-dividirlas y enagenarlas y determinar el procedimiento adecuado, señalando la zona inicial de Reforma Agraria en el Cuzco y declarando de utilidad pública las tierras que interese parcelar al Organismo Ejecutor, así como la forma de adquirir las, mediante compra-venta voluntaria o expropiación y, en este caso el procedimiento para la valorización y para objetar la tasación; que los Decretos-Leyes de Gobierno de facto rigen, mientras no sean ratificados, hasta que sean derogados, modificados o sustituidos, situación ésta última que es la del Decreto-Ley Nº 14444, cuya

vigencia fue reconocida por la Ley de Reforma Agraria Nº 15037, al establecer que el Instituto de Reforma y Promoción Agraria asumía el activo y pasivo de los organismos existentes; que en cuanto la reclamación se funda en la impresionante diferencia de precio que asignan al referido fundo el peritaje de parte con fines de partición, en 1962, y el practicado en 1963 por el mismo Ingeniero Benjamín Samanez Concha, ya como funcionario del Instituto de Reforma Agraria, don Luis E. Saldivar declaró —como en el presente caso lo han hecho doña Elvira Romainville viuda de Berninzón y don Alfredo Romainville Garzón— que no se opone a la Reforma Agraria y que está resuelto a vender en trato directo y voluntario sus acciones y derechos en el fundo, por lo que se le notificó —como también a los Romainville— las providencias dictadas para concertar la compra-venta voluntaria del fundo, dando lugar a la interposición del Habeas Corpus y designación como su perito al Ingeniero don Luis Yépez de La Rosa —y al Ingeniero don David Yépez de La Rosa por el apoderado de los Romainville, según escrito copiado a fojas 106 de estos autos—, de manera que no se trata de discutir el derecho de propiedad sobre el fundo Huadquiña sino su justiprecio a los efectos de su expropiación; y que la Institución de la Reforma Agraria, creada por el Decreto Ley Nº 14444 no está en conflicto con el Art. 29 de la Constitución ni tampoco el procedimiento que señala para realizar tal justiprecio (por acuerdo de partes, mediante trato directo, o por el procedimiento establecido por la Ley Nº 15037).

Por todas estas consideraciones, este Ministerio es de parecer que se declare que no existe incompatibilidad entre el artículo veintinueve de la Constitución del Estado y el Decreto Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre reforma agraria; y que, en consecuencia, es nula la Resolución consultada del Primer Tribunal Correccional del Cuzco de fojas 140 en el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas 23 por doña Elvira Romainville viuda de Berninzón y don Alfredo Romainville Garzón.

Lima, 2 de Abril de 1965.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes de la resolución consultada; y considerando además: que

conforme a lo previsto en la Ley número quince mil treintisiete, la Reforma Agraria debe ser un proceso integral, pacífico y democrático, que al mismo tiempo garantice y regule, en estricta justicia, el derecho de los propietarios de la tierra, así como su utilización por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinticuatro de la Constitución; que la doctrina y la jurisprudencia tienen establecido, sin variante alguna, que ninguna ley puede oponerse al articulado de nuestra Carta Fundamental; que es inconveniente al interés económico del país, que al ejecutarse una ley de tanta trascendencia como la Reforma Agraria, se vulnere el derecho de propiedad de los actuales propietarios de la tierra, porque tal posición, aparte de la ilegalidad que entraña, incide negativamente en la producción, porque genera inseguridad para el inversionista, y desvaloriza la propiedad; —que en el caso sub-judice, al iniciarse el procedimiento de expropiación del fundo Huadquiña, con sujeción a las normas establecidas por el Decreto-Ley número catorce mil, cuatrocientos cuarenticuatro, se comprueba que la tasación del nombrado inmueble rústico, realizada por el señor Ingeniero Benjamín Samané Concha, en Diciembre de mil novecientos sesentitrés, le asignó un valor de novecientos cuatro mil ochocientos setenta soles sesenta centavos, lo que consta del documento que corre de fojas cinco a fojas trece; que la antedicha tasación está en manifiesto desacuerdo con la valorización realizada por el mismo profesional, señor Ingeniero Samané Concha, en Julio de mil novecientos sesentidós, en que le asignó a la misma propiedad rural, sin comprender la casa-hacienda, sus instalaciones industriales y caserío anexo, un valor de catorce millones, ciento treinticuatro mil, ciento cincuentidós soles, lo que consta de las piezas corrientes de fojas dieciséis a veintidós; que la primera valorización, o sea la última citada, se encuentra demostrada por el mérito de los documentos corrientes a fojas quince del Cuaderno “A”, que establecen la alta productibilidad del ya nombrado inmueble, que llegó a pagarle al Estado, sólo por concepto de impuesto a los alcoholes, en algunos años, hasta la suma de novecientos sesenticuatro mil, doscientos venticinco soles, o sea, cifra más alta que la asignada por la segunda tasación, como precio integral del fundo; que por consiguiente, el derecho de don Alfredo Romainville Garzón y de doña Elvira Romainville Vargas viuda de Berninzón, sobre el ochenta por ciento del fundo Huadquiña, ha sido agraviado en forma notoria, por lo que debe ser amparado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos veintinueve y cuarentisiete de la Constitución; que el agravio infe-

rido a los nombrados Romainville Garzón y Romainville Vargas viuda de Berninzón, propietarios del fundo Huadquiña, en la proporción ya indicada, es tan grave, que hasta no se les ha considerado su derecho al mínimo inafectable, como lo dispone el Decreto-Ley número catorce mil, cuatrocientos cuarenticuatro, en su artículo noveno, así como la Ley número quince mil treintisiete, en sus artículos veintinueve y siguientes; que debe tenerse en consideración, que cuando el Estado tomó posesión del fundo Huadquiña, en veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenticuatro, lo hizo bajo el régimen del Decreto-Ley número catorce mil, cuatrocientos cuarenticuatro, cuyo artículo doce, inciso "f"), autoriza al expropiado, a debatir la cuantía de la expropiación, o sea, que la cantidad que se fije, en definitiva, como valor de la propiedad, debe ser abonada en conformidad con el régimen legal bajo el cual se inició la expropiación; que la presente resolución, no se halla en contradicción con la constitucionalidad de la Ley número quince mil treintisiete, de Reforma Agraria: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución consultada de fojas ciento cuarenta, su fecha quince de Octubre último, en la parte que declara fundado el recurso de Habeas-Corpus, interpuesto por don Alfredo Romainville Garzón y doña Elvira Romainville Vargas viuda de Berninzón, a fojas veintitrés, respecto a la tasación del fundo Huadquiña, en la suma de novecientos cuatro mil ochocientos setenta soles, sesenta centavos; mandaron que se proceda a la justa tasación de dicho fundo, en la proporción correspondiente a los nombrados Romainville; declararon, asimismo **INSUBSISTENTE** el auto consultado en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **LENGUA.**— **MEDINA PINON.**— **ARBULU.**— **ROLDAN.**— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.— Considerando: que la resolución expedida por la Corte Superior del Cuzco ha sido elevada en consulta a la Corte Suprema con el único objeto de que se establezca si existe incompatibilidad entre el artículo veintinueve de la Constitución del Estado, el Decreto Ley número catorce mil cuatrocientos cuarenticuatro y las instituciones que el mismo crea sobre reforma agraria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Mi voto es porque se conozca sobre el punto materia de la consulta.— **EGUREN BRESANI.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 16/64.

Procede del Cuzco.